

# El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable

Nicolás Plo<sup>1</sup>

## I. Introducción

Como es sabido, el Estado de derecho requiere un balance de derechos y obligaciones. Dichas normas generan –necesariamente– consecuencias jurídico-legales como así también personales. Esto se da porque quien es sometido al proceso penal no deja de ser una persona física que posee un contexto y circunstancias determinadas.

A lo expuesto cabe agregar que el proceso penal es muchas veces causal de dolor, sufrimiento y angustia. El imputado que es sometido a un proceso penal debe forzosamente tolerar una serie de padecimientos (prisión preventiva, allanamientos, requisas, intervención de sus teléfonos, embargos, secuestro de elementos personales, tiempo, gastos, etc.) y todo ello, mientras –paradójicamente– es considerado por nuestra Carta Magna como inocente.

Es por ello que en este trabajo analizaré la garantía a ser juzgado dentro de un plazo razonable a la luz del ordenamiento nacional e internacional como así también la jurisprudencia de tribunales nacionales e internacionales.

## II. El derecho al plazo razonable en los instrumentos internacionales

El derecho al plazo razonable ha sido consagrado tanto en el sistema universal como en el interamericano y europeo a través de los siguientes instrumentos internacionales:

- **La Declaración Universal de los Derechos Humanos.** Artículo 10: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.
- **La Declaración Americana de Derechos Humanos.** Artículo 25: “Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”; Artículo 26: “Se presume que todo acusado es inocente, hasta que

---

<sup>1</sup> Abogado (Universidad Católica de Salta). Especialista en Derecho Penal (Universidad de Palermo). Profesor adjunto de las materias Derecho Procesal II y Seminario I (UFLO Universidad). Ayudante de segunda de la materia Elementos de Derecho Constitucional (UBA). Juez de Tribunal Oral en lo Criminal de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires (desde 2016).

se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y publica a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas”.

• **La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).** Artículo 7.5: “Toda persona detenida o retenida (...) tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso”. Artículo 8.1: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

• **El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).** Artículo 9: “1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta; 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de razones de la misma y notificada, sin demora de la acusación formulada contra ella; 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no deben ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren en la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en su caso, para la ejecución del fallo; 4. Toda persona que sea privada de su libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal; 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”.

• **El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Cedh).** Artículo 6.1: “Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella”.

### III. Norma procesal nacional

El Código Procesal Federal, en el artículo 119, refiere que:

“Duración máxima: Sin perjuicio de lo establecido para los procedimientos especiales, todo proceso tendrá una duración máxima de tres (3) años contados desde el acto de la formalización de la investigación preparatoria. No se computará a estos efectos el tiempo necesario para resolver el recurso extraordinario federal. La rebeldía o la suspensión del trámite por cualquiera de las causas previstas en la ley suspenderán el plazo antes referido. (...) El incumplimiento del plazo previsto en el párrafo anterior hará incurrir al juez y al representante del Ministerio Público Fiscal en falta grave y causal de mal desempeño”.

#### IV. El derecho al plazo razonable en la jurisprudencia internacional

En cuanto a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al referirse al concepto de “plazo razonable”, se remite al criterio elaborado por la Corte Europea de Derechos Humanos. En dichas oportunidades sostuvo que “es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales”.<sup>2</sup>

La cita realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la doctrina de su par europea impone efectuar un relevamiento del criterio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la cuestión bajo análisis. El citado Tribunal Europeo mantiene que no existen plazos automáticos o absolutos y que, además, la inobservancia de los plazos de derecho interno no configura por sí una violación al art. 6, inc. 1, de la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH), sino solo un indicio de morosidad. Sin embargo, se fijan claras pautas acerca de cómo debe ser ponderada esta cuestión.<sup>3</sup>

El Tribunal de Estrasburgo ha resuelto también que el carácter razonable de la duración del proceso debe ser determinado según las circunstancias de cada caso, pero especialmente tomando en cuenta la complejidad del asunto, la conducta del recurrente y de las autoridades competentes.<sup>4</sup>

Respecto de la “complejidad del asunto”, se ha señalado que puede provenir tanto de los hechos como del derecho aplicable al caso<sup>5</sup> y que pueden existir complicaciones que hagan más lento el proceso en los casos en que se requiere la opinión de expertos y existan varios demandados.<sup>6</sup> O que la complejidad del caso puede surgir de la cantidad de acusados;<sup>7</sup> o que la multiplicidad de incidentes planteados por las partes puede convertir un caso simple en uno complejo.<sup>8</sup>

En esta dirección, Enrique García Pons,<sup>9</sup> al analizar la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, señala que la complejidad puede provenir tanto de la materia como de la propia naturaleza del litigio. Y que por complejidad jurídica procedimental puede darse tanto por el mayor número de partes o implicados en el proceso, así como también en la necesidad de practicar trámites complejos como las comisiones rogatorias o determinados dictámenes periciales y en la sustanciación de cuestiones difíciles y novedosas.

Otro parámetro que debe tenerse en cuenta es “la propia actividad procesal del interesado”, ya que si bien no pueden considerarse los recursos que válidamente puede interponer todo imputado, su comportamiento es un elemento objetivo que no puede ser atribuido al Estado y debe tomarse en cuenta al momento de determinar si se ha

<sup>2</sup> Conf. casos “Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago”, sentencia del 21 de junio de 2002; “Suárez Rosero”, sentencia del 12 de noviembre de 1997; y “Genie Lacayo”, sentencia del 29 de enero de 1997; entre otros.

<sup>3</sup> Conf. Frowein, J. y Peukert, W. (1996). *Europäische Menschenrechtskonvention, EMRK Kommentar*. 2ª ed. Estrasburgo: Engel Verlag, págs. 268 y sgtes., y casos allí citados.

<sup>4</sup> In re: “Katte Klitsche de la Grange v. Italy”, caso nº 21/1993/416/495, sentencia del 27 de octubre de 1994, párr. 51; “X v. France”, caso nº 81/1991/333/406, sentencia del 31 de marzo de 1992, párr. 32; “Kemmache v. France”, casos nº 41/1990/232/298 y 53/1990/244/315, sentencia del 27 de noviembre 1991, párr. 60; “Moreira de Azevedo v. Portugal”, caso nº 22/1989/182/240, sentencia del 23 de octubre de 1990, párr. 71.

<sup>5</sup> Caso “Katte Klitsche de la Grange v. Italy”, ya citado, párr. 52 y 55.

<sup>6</sup> Caso “Billi v. Italy”, nº 13/1992/358/432, sentencia del 26 de febrero de 1993, párr. 19.

<sup>7</sup> Caso “Angelucci v. Italy”, nº 13/1990/204/264, sentencia del 19 de febrero de 1991, párr. 15.

<sup>8</sup> Caso “Monnet v. France”, nº 35/1992/380/454, del 27 de octubre de 1993, párr. 28.

<sup>9</sup> Conf. García Pons, E. (1997). *Responsabilidad del Estado: La justicia y sus límites temporales*. Barcelona: Bosch, págs. 138/140.

afectado la garantía del plazo razonable prevista en el artículo 6.1 de la Convención Europea.<sup>10</sup> También deben valorarse las iniciativas implementadas que respondan manifiestamente a una actitud obstruccionista u objetivamente dilatoria.<sup>11</sup> Así, ha resuelto que son actitudes dilatorias, no imputables al Estado, las demoras indebidas ocasionadas por el causante que solicita aplazamientos injustificados de audiencias o cuando no se presenta a aquellas a las que estaba debidamente citado.<sup>12</sup>

Complementando y ampliando todo lo hasta aquí desarrollado, cabe traer a colación la interpretación que en similar sentido exhibe la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica. El derecho al “*speedy trial*”, consagrado por la Sexta Enmienda de la Constitución norteamericana (que establece que “En toda persecución penal, el acusado gozará del derecho a un juicio rápido y público, por un jurado imparcial del Estado y del distrito en que el delito haya sido cometido...”), es considerado “una importante salvaguarda para prevenir el encarcelamiento indebido y opresivo con anterioridad al juicio, para reducir al mínimo la ansiedad y preocupación que acompaña a una acusación pública y para limitar la posibilidad de que el retraso perjudique las posibilidades de defensa del acusado”,<sup>13</sup> con la particularidad de que, a diferencia de otras garantías, compromete un interés social que puede llegar a operar con independencia de los intereses del acusado, o incluso, en contra de ellos.<sup>14</sup>

La Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, al definir el alcance del derecho a obtener un juicio rápido, también recordó que “es uno de los derechos más básicos conservados por la Constitución”<sup>15</sup> y puntualizó el carácter “resbaladizo” y “amorfo” de ese derecho por la imposibilidad de identificar un punto preciso a partir del cual se lo puede tener por conculcado. No obstante ello, ese Tribunal estableció un estándar de circunstancias relevantes a tener en cuenta, al expresar que “aunque algunos podrán expresarlo de manera diferente, nosotros identificamos cuatro factores: la duración del retraso, las razones de la demora, la aserción del imputado de su derecho y el perjuicio ocasionado al acusado”.<sup>16</sup> Allí también se dijo que “cuando el derecho a un juicio rápido ha sido privado, ello lleva al remedio severo de rechazar la acusación... Esta es una consecuencia seria porque significa que un imputado que puede ser culpable de un crimen quedará libre. Semejante remedio es aún más grave que la regla de exclusión o una orden para realizar un nuevo juicio, pero es el único remedio posible”. Agregó en la misma oportunidad el juez Powell que “No podemos decir en forma definitiva cuánto tiempo es demasiado tiempo en un sistema en que la justicia se supone que ha de ser ágil pero reflexiva. Sin embargo, también en ese contexto la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible”.

<sup>10</sup> Caso “Wiesinger v. Austria”, n° 38/1990/229/295, del 30 de octubre de 1991, párr. 57.

<sup>11</sup> Caso “Eckle v. Germany”, sentencia del 15 de julio de 1982, párr. 82.

<sup>12</sup> Casos “Adiletta v. Italy”, c. n° 20/1990/211/271-273, del 19 Febrero 1991, párr. 17; y “Kemmache v. France”, c. n° 41/1990/232/298 y 53/1990/244/315; del 27 de noviembre de 1991, párr. 64.

<sup>13</sup> Conf. “United States v. Ewell”, 383 U.S. 116, 120 (1966).

<sup>14</sup> Conf. “The Constitution of the United States of America. Analysis and Interpretation”, publicación del Congressional Research Service, Washington, 1987, p. 1333.

<sup>15</sup> Ver “Klopper v. North Carolina”, 386 U.S. 213 -1963-.

<sup>16</sup> Ver “Barker v. Wingo”, 407 U.S. 514 -1972-.

## V. El derecho al plazo razonable en la jurisprudencia nacional

Al respecto, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo en el conocido precedente “Mattei”<sup>17</sup> que los principios de progresividad y preclusión constituían instrumentos procesales concretos para evitar la duración indeterminada de los procesos, indicándose que los mismos “obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez y para siempre, su situación frente a la ley penal”. Asimismo, se señaló, en esa misma oportunidad, que debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener –luego de un juicio tramitado en legal forma– un pronunciamiento que, definiendo su situación frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal.

Ese mismo criterio se reiteró en el precedente “Mozzatti”,<sup>18</sup> ocasión en la que –frente a un proceso que se había prolongado durante veinticinco años– se resolvió declarar la insubsistencia de todo lo actuado y la prescripción de la acción penal, sin perjuicio de los derechos de las partes, de naturaleza patrimonial. Para así decidir se señaló que habían sido “agraviados hasta su práctica aniquilación, el enfático propósito de afianzar la justicia, expuesto en el preámbulo, y los mandatos explícitos e implícitos, que aseguran a todos los habitantes de la Nación la presunción de su inocencia y la de su defensa en juicio y debido proceso legal. Ello así, toda vez que dichas garantías constitucionales se integran por una rápida y eficaz decisión judicial”. Sostuvo que las personas sometidas a proceso “además de haber estado detenidas por distintos lapsos, durante todo el resto de la substanciación vieron indiscutiblemente restringida su libertad con las condiciones impuestas por la excarcelación. Y eso durante un término de prolongación insólita y desmesurada”, y que semejante situación era “equiparable, sin duda, a una verdadera pena que no dimana de una sentencia condenatoria firme, y se sustenta solo en una prueba semiplena de autoría y culpabilidad. Con ella se hace padecer física y moralmente al individuo, no porque haya delinquido, sino para saber si ha delinquido o no”.

En el caso “Kipperband”,<sup>19</sup> el Alto Tribunal tuvo oportunidad de expedirse en una causa en la que si bien no había transcurrido el término máximo de la prescripción de la acción penal –por verificarse en la causa diversos actos procesales constitutivos de secuela de juicio, y como tales con aptitud interruptiva del curso de la prescripción– se invocaba el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. En esa coyuntura, el Superior rechazó –por estricta mayoría– el recurso extraordinario de la defensa, por considerar que el resolutorio recurrido no revestía el carácter de sentencia definitiva. Sin embargo, los cuatro ministros que se pronunciaron en disidencia concluyeron que “el tiempo empleado por el Estado para dilucidar los hechos investigados en el ‘sub lite’, resulta incompatible con el derecho a un juicio sin demoras indebidas amparado por el artículo 18 de la ley fundamental y por tratados internacionales de jerarquía constitucional. Esta transgresión constitucional conlleva como único remedio posible, a declarar la insubsistencia de la acción penal” (del voto de los doctores Fayt y Bossert), y que “la duración del presente proceso desde comienzos de 1985 hasta hoy resulta, en sí, violatoria del derecho del imputado a ser oído judicialmente en un plazo razonable (art. 8º, inc. 1, CADH). A ello se agrega que se vislumbra que tal situación habrá de prolongarse, con la consiguiente continuación de la restricción de la libertad que produce el sometimiento a

<sup>17</sup> Fallos: 272:188.

<sup>18</sup> Fallos: 300:1102.

<sup>19</sup> Fallos: 322:360.

juicio y a las condiciones de la excarcelación, lo cual lesiona, asimismo, la garantía establecida por el art. 7º, inc. 5, CADH” (del voto de los doctores Petracchi y Boggiano).

La cita del referido precedente recaído *in re* “Kipperband” reviste singular interés, pues a partir del pronunciamiento dictado en el caso “Barra”,<sup>20</sup> el Alto Tribunal transformó en doctrina mayoritaria los fundamentos contenidos en el voto de los doctores Petracchi y Boggiano en la citada causa “Kipperband”.

Por último, cabe recordar también el pronunciamiento dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Egea”,<sup>21</sup> en los que en un caso también vinculado a la interpretación que del término “secuela de juicio” debía realizarse en el marco de una causa sustanciada durante aproximadamente diecisiete años, se declaró que “cualquiera sea el criterio que se adopte respecto de la llamada ‘secuela del juicio’, en el caso, la duración del proceso por casi dos décadas, viola ostensiblemente las garantías de plazo razonable del proceso y del derecho de defensa. Por ende, cabe seguir el criterio propiciado por el Procurador General, resolviéndose –en definitiva– la revocación de la sentencia impugnada que rechazaba la excepción de falta de acción por prescripción”.

## VI. Conclusión

En primer lugar, entiendo pertinente señalar que es condición de legitimación de la coerción penal la existencia de pena firme por la que se arribe, racionalmente, a la certeza de la impugnación. Esa decisión será siempre la culminación de un proceso previo, reglado por la ley, conforme a las pautas constitucionales.

Estas remiten a un modelo de enjuiciamiento que asegure la neutralidad del que decide y el ejercicio cabal del derecho de defensa poniendo a cargo de la acusación la demostración del hecho y la responsabilidad penal del imputado.

En esa estructura, los órganos estatales encargados de la persecución penal (unos en la función de acusar, otros en la de juzgar) encuentran límites en su actuación. Estos estarán dados por la incoercibilidad del inculcado y el respeto a las garantías constitucionales que condicionan no solo el descubrimiento de la verdad, con las consabidas restricciones probatorias, sino la duración de su actividad persecutoria, que deberán acotar en el tiempo para que no se convierta, por sí misma, en una pena anticipada.

El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se encuentra receptado, implícitamente, en la Constitución Nacional y, en forma expresa, en los tratados internacionales que la componen e integran, y ampara no solo al imputado, sino también a toda persona que ejerce el derecho de petición ante las autoridades judiciales.<sup>22</sup>

A lo expuesto, cabe resaltar que la garantía constitucional a ser juzgado en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas se encuentra ubicada dentro de la garantía constitucional del debido proceso y, por consiguiente, dentro de la garantía de defensa en juicio consagrada en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales.

Es por ello que considero muy acertada la estipulación de un plazo cierto y determinado (tres años a lo que debe sumarse el eventual recurso extraordinario federal) como lo hace el Código Procesal Penal Federal, como también entiendo apropiada la cláusula que dispone la falta grave para el juez o fiscal por su incumplimiento.

Por otro lado, resultan relevantes los criterios desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en base a la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos para la determinación del plazo en el proceso. Me refiero a a) la complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; y c) conducta de las autoridades judiciales.

<sup>20</sup> Fallos: 327:327.

<sup>21</sup> Fallos 327:4815.

<sup>22</sup> *Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, “Plazo Razonable y medios de impugnación”, 22 Tomo 6, pág. 152.

En resumen, la potestad coercitiva del Estado encuentra un límite cuando la duración de los procesos excede el plazo razonable. El sometimiento de una persona a un proceso penal implica, necesariamente, afectación a sus derechos, aun cuando no se hubieran dispuesto medidas de coerción personal.

A ello se suma que la persecución penal genera un estado de incertidumbre que acarrea la necesidad de obtener una resolución que establezca en forma definitiva la responsabilidad penal del imputado.

En conclusión, la excesiva duración de un proceso<sup>23</sup> implica una afectación del debido proceso y, por ende, una vulneración al principio de inocencia y al respeto a la dignidad del hombre, ya que impide que recaiga una decisión que defina su situación.

---

<sup>23</sup> La CSJN expresó en *re* Fallos: 316:2063 que “La garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de lo razonable”.